

A Despacho para proveer la presente demanda **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL** para su admisión. Se informa que el apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal presentó escrito el 25/10/2023 con el cual pretende subsanar la demanda. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Auto Interlocutorio No. 558 (primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 7600131030102023-00141-00

La presente demanda **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL**, presentada por la sociedad **COLOMBIA NEW LIFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, Nit. 901.050.292- 6, representada legalmente por JAVIER SALVADOR GARCÍA VUOTO, C.E. 647.033 y en contra de **YASER S.A.S.**, Nit. 900.141.271-9, **ANDRES SANTACRUZ BEDOYA**, C.C. No. 12.982.451, **SAAT ANDINA S.A**, Nit. 817.002.356-1, **AGREXCEL S.A.S**, Nit. 901.215.477-1, **AGROSEIS DE COLOMBIA S.A.S**, Nit. 901.495.248-1 y **AGROSAGI S.A.S**, Nit. 891.303.182-6, se rechazará por no haber sido subsanada en debida forma el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda.

Lo anterior, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de octubre de 2023 se REVOCÓ el auto No. 289 del 9 de junio de 2023 que admitió la demanda, conforme lo argumentado en dicha providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se INADMITIÓ LA DEMANDA porque no se acreditó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y lo argumentado en dicha providencia.

Para acreditar lo anterior, se le concedió al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

La parte actora con el ánimo de subsanar la demanda adjunta constancia de No Acuerdo en la diligencia de conciliación entre las partes.

El inciso tercero del artículo 90 del CGP, establece lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En el presente caso la causal de inadmisión fue: “no se acreditó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Y, el mandatario judicial de la parte demandante adjuntó, oportunamente, escrito de “constancia de No Acuerdo en la diligencia de conciliación entre las partes”.

Revisada la constancia aportada se establece que la misma no comprende a todas las partes demandadas, en especial en su propio nombre a **ANDRES SANTACRUZ BEDOYA, SAAT ANDINA S.A., AGREXCEL S.A.S., AGROSEIS DE COLOMBIA S.A.S. y AGROSAGI S.A.S.**, pero igualmente se demandan.

Asimismo, se dejó claro en los autos que anteceden que las medidas cautelares solicitadas en su contra se negaron por no tener apariencia de buen derecho conforme

con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 de Código General del Proceso y lo argumentado en la providencia que inadmite la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, se determina que no se tiene por acreditado íntegramente el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P

De acuerdo con lo anterior y como el término para subsanar se encuentra vencido, se procederá a rechazar la demanda por no haber sido subsanada íntegramente. En consecuencia, el juzgado;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la sociedad **COLOMBIA NEW LIFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, Nit. 901.050.292- 6, representada legalmente por JAVIER SALVADOR GARCÍA VUOTO, C.E. 647.033 y en contra de **YASER S.A.S.**, Nit. 900.141.271-9, **ANDRES SANTACRUZ BEDOYA**, C.C. No. 12.982.451, **SAAT ANDINA S.A**, Nit. 817.002.356-1, **AGREXCEL S.A.S**, Nit. 901.215.477-1, **AGROSEIS DE COLOMBIA S.A.S**, Nit. 901.495.248-1 y **AGROSAGI S.A.S**, Nit. 891.303.182-6, por no haber sido subsanada en debida forma, por lo expuesto en esta providencia.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación de su radicación.
- 3. NOTIFICAR** a través del estado electrónico del juzgado la presente providencia.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0211dd326f9293906676493516a86ecb4c2d114ec3ba53a2b1a1e50d24270a**

Documento generado en 16/11/2023 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>